



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 168

Bogotá, D. C., miércoles 23 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.senado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005, la 1104 de 2006 y demás disposiciones legales que regulen el tema.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto-ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005, la Ley 1092 de 2006, la Ley 1168 de 2007 y demás disposiciones legales que regulen el tema.

Artículo 3°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de

la presente ley, para expedir las normas que regulan en servicio de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 4ª de 1991, la Ley 418 de 1997, la Ley 48 de 1993, la Ley 264 de 1996 y demás disposiciones legales que regulen el tema.

Artículo 4°. Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados códigos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Referencia: *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y Movilización.*

Antecedentes:

Las Fuerzas Militares de Colombia están Constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Colombiana, cuya finalidad primordial es defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; y que es a través de la ley, que se determina el sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, cuyo régimen de carrera está determinado en la ley.

El Gobierno Nacional, en aras de lograr el restablecimiento de las condiciones de seguridad de la población civil a través del fortalecimiento de la Fuerza Pública y la Inteligencia del Estado, como herramientas preventivas y ofensivas frente al actuar de los grupos armados, se encuentra desarrollando la Política de Consolidación de Seguridad Democrática como mecanismos que garanticen la permanencia de la institucionalidad en todo el territorio Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario realizar modificaciones a varios artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 (compilado por el Decreto 1428 del 27 de abril de 2007) y al Decreto-ley 1791 de 2000 que contribuyen al mejoramiento continuo en los procesos de organización y Desarrollo Integral del personal que integra la Fuerza Pública.

La agresión narcoterrorista y las actuales condiciones que afronta el país requieren del cumplimiento de misiones acordes con el desempeño, perfiles y roles profesionales; así como del estudio de las calidades personales y virtudes militares que orienten la descentralización del mando y permitan la autonomía a los Comandos Conjuntos para la conducción de operaciones de acuerdo al plan de guerra en cumplimiento de las políticas de Defensa y Seguridad Democrática; dando lugar de esta forma al desarrollo y fortalecimiento de operaciones Conjuntas y coordinadas, que requieren el alistamiento y operación de aeronaves, buques, elementos de combate, batallones y brigadas, así como las capturas y bajas en combate de cabecillas de organizaciones narcoterroristas y la neutralización de la capacidad armada de los mismos, para ejercer el control de fronteras terrestres, marítimas y aéreas, para el control del tráfico ilegal de armas, municiones, explosivos y material de uso privativo de las Fuerzas Militares, que solo se logra con personal altamente capacitado, entrenado y organizado para tal fin.

La vocación que responde a la comprensión del entorno estratégico que enfrenta la Fuerza Pública busca además permitir el Ingreso al escalafón de suboficiales en el grado de cabo segundo con 1 año de antigüedad, al personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que tengan entre ocho o más años de servicio activo; cuya intención es aprovechar la experiencia y liderazgo de dicho personal en la misión que deben cumplir dentro de las Unidades Fundamentales, Tácticas y Operativas, que se van a activar con el Plan 2010 de las Fuerzas Militares; y de esta forma garantizar operaciones ofensivas, neutralizar y debilitar los corredores de movilidad y áreas estratégicas enemigas, aprovechando al máximo la experiencia y capacidad del poder de combate de este personal de Suboficiales en el área de operaciones.

Adecuar la estructura y pirámide a las necesidades del servicio, visión y misión de cada Fuerza, aprovechando el recurso humano que a lo largo de su carrera ha venido adquiriendo preparación profesional por parte del mismo Estado, creando así, competencias suficientes para el desempeño de cargos en áreas específicas; es por ello que en la actualidad se requiere una reforma que brinde la posibilidad de escalafonar al personal de pilotos fluviales y crear otras especialidades dentro del Cuerpo de Infantería de Marina. Como también evitar el retiro y vinculación a la empresa privada del personal capacitado, entrenado e idóneo en distintas disciplinas.

Lo anterior permite afirmar que la modificación a los estatutos de carrera que se requiere; toda vez que los propósitos y objetivos que persigue el Gobierno Nacional, generan un impacto positivo reflejado en el fortalecimiento y constante legitimación de nuestras instituciones, en consonancia con la situación actual del país, las necesidades estratégicas de esta y la profesionalización.

Igualmente, en lo que corresponde a la Policía Nacional, es claro que en la profesionalización de las formas delincuenciales, demanda una respuesta inmediata de la institución que por mandato constitucional le corresponde asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. En este orden de ideas, la institución requiere una reforma de su régimen de carrera que permita responder a las necesidades de la ciudadanía que más la apremian, tales como prever mecanismos que procuren la moralidad del personal uniformado y resaltar el mérito en todos los procesos de ascenso dentro de la jerarquía policial.

Como puede observarse, el Gobierno es consciente que las instituciones castrenses, incluyendo a la Policía Nacional, son dinámicas y que ante la evolución constante de la tecnología y la profesionalización de las formas delincuenciales, estas también requieren de constante evolución, no en forma aislada, sino en todo su conjunto, para el mantenimiento de la seguridad y la defensa, para propender al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Todo esto implica una reforma desde las bases de las instituciones de la Fuerza Pública, es decir, desde el propio reclutamiento de personal. El servicio militar está previsto por la Constitución de 1991 y es indudable el apoyo que este representa no solo para las Fuerzas Militares, sino para la Policía Nacional, de manera que una verdadera reforma integral de los estatutos que regulan el régimen de personal de la Fuerza Pública no podría dejar por fuera las disposiciones que regulan el servicio de reclutamiento y movilización, máxime si se tiene en cuenta que la materia prima del personal de Soldados Profesionales, de Suboficiales y aun de los mismos Oficiales, se nutre del personal que ha prestado el servicio militar.

No puede exigirse resultados a instituciones en donde juega un papel primordial el factor humano, si no se permite que estas adopten las medidas necesarias para procurar que los procesos de incorporación cumplan con estándares mínimos de calidad y eficacia.

Los grupos criminales se han adaptado cambiando sus estrategias y tácticas, generando nuevas amenazas que debe enfrentar el Gobierno Nacional y la Fuerza Pública. Este nuevo contexto de seguridad establece una serie de retos institucionales de consolidación que no dan espera y que es necesario abordar como un aspecto prioritario, esta consolidación del control territorial y del Estado de Derecho se entienden como el escenario en que la seguridad provista por la Fuerza Pública, garantiza que el Estado ejerza plenamente su autoridad y permite que todas sus instituciones y agencias civiles funcione de manera libre y permanente y que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Todas estas razones son las que permiten concluir que en la actualidad y ante los desafíos a los que se enfrenta en la Fuerza Pública, existe la necesidad de prever modificaciones a los estatutos de carrera y a las normas de reclutamiento y control de reservas que por conveniencia pública y por seguridad nacional deben ser abordadas desde el interior de las propias instituciones afectadas.

Base Jurídica: Artículo 150, numeral 10 Constitución Política Nacional,

Juan Manuel Santos C.,

Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 293 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Defensa, doctor *Juan Manuel Santos.*

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO, 225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y de conformidad con lo establecido en

el Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.*

Cordialmente,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 066 DE 2006 SENADO, 225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la ley 361 de 1997.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado y 225 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997,** en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de 9 artículos a saber:

El artículo 1° trae unas definiciones las cuales ya están previstas en otras normas:

Bahías de estacionamiento. Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida. Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

El artículo 2° autoriza el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 de 2002 artículo 2°.

Además este artículo contiene un párrafo a través del cual habilita a las autoridades municipales y Distritales competentes para que reglamenten en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y a su vez determinar en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

En el artículo 3° establece que tanto las autoridades municipales y Distritales deberán disponer en todo sitio donde existan bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad. En ningún caso podrá haber menos de un espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad.

Este artículo en su párrafo dispone que para efectos del cumplimiento de este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años de edad.

El artículo 4° dispone que en aquellos municipios y Distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3° que hayan sido clausuradas, las autoridades municipales y Distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, además establece la facultad para que cualquier ciudadano puede acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

El artículo 5° dispone que tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, que incumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

En su párrafo prevé como plazo para la adecuación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 de 2005, dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 6° describe las sanciones que se aplicarán a quienes incumplan con lo establecido en la presente ley.

El artículo 7° faculta al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Transporte para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

El artículo 8° determina que la presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, garantizando así la plena efectividad de sus derechos así como su respectiva exigibilidad.

Finalmente el artículo 9° establece su vigencia.

ANALISIS CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Política establece una especial protección para aquellos grupos menos favorecidos o que se encuentran en desventaja o que en razón de su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Este mandato constitucional lo podemos encontrar a través del artículo 13 y, en especial para los discapacitados, que es el tema que nos ocupa, los artículos 24, 47, 54 y 68 *ibidem*.

Artículo 13. – *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 24. – *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, ...”* derecho a la libre locomoción.

Artículo 47. – *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. (Negrilla fuera de texto).*

Artículo 54. – *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Artículo 68. — *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

(...)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, la Corte Constitucional a través de reiteradas jurisprudencias ha sostenido que: *“Con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad.*

*Disponer de lugares preferentes de parqueo para los minusválidos que conducen, no solo reconoce la necesidad generalizada de los discapacitados de contar con acceso a todos los lugares, sino que también recuerda que, no obstante su habilidad para conducir, mientras la dificultad de desplazamiento permanezca, estas personas, con el objeto de aminorar su diferencia, y por qué no de suprimirla, requieren de medidas que les permitan, efectivamente, integrarse a la sociedad, como presupuesto indispensable de rehabilitación”.*¹

Razones por las cuales, al Estado le compete adelantar las políticas que permitan la integración social de las personas con discapacidad al seno de nuestra sociedad, a través de medidas concretas y eficaces que no se queden en el papel, sino que además proporcionen calidad de vida a todas aquellas personas que se encuentran en estas condiciones.

Y aunque en la actualidad contamos con algunas normas sobre el particular, lamentablemente estas no prevén sanciones para sus infractores, de ahí, que sea una de las razones por las cuales no se acata lo allí previsto para este caso en particular.

Además cabe resaltar aspectos de mucha relevancia como el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el particular, aspectos que han llevado al legislador a tomar decisiones a través de las normas, como el proyecto de ley que nos ocupa en estos momentos.

Sumado a los tantos pronunciamientos jurisprudenciales que la Corte ha efectuado en este sentido también encontramos en la sentencia C 156 de 2004 un reconocimiento especial a la protección que brinda la Constitución Política a los discapacitados, *“por cuanto no les es posible acceder al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, transporte o comunicaciones en condiciones de igualdad,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 410 de 2001, MP Alvaro Tafur Galvis.

quedando así excluidos de la sociedad, lo cual es incompatible con una democracia participativa y un Estado Social de Derecho como lo prevé el artículo 1° de nuestra carta magna”.

ANÁLISIS LEGAL

Las personas con discapacidad son miembros activos de nuestra sociedad, las cuales requieren del apoyo en el marco de las estructuras legales, pues a medida que logremos una igualdad frente a los demás miembros que integran la sociedad ellos podrán asumir sus respectivas obligaciones como parte del proceso encaminado a lograr la igualdad de oportunidades que les permita asumir su plena responsabilidad como miembros de la comunidad a la que pertenecen.

En la actualidad contamos con la Ley 100 de 1993 que contempla distintas regulaciones dirigidas a garantizar la atención en salud y pensiones a las personas afectadas por una discapacidad.

A través de la Ley 361 de 1997 encontramos mecanismos de integración social de las personas con limitación. En el artículo 1° de esa ley se dispone que la integración debe propender por la completa realización personal de los discapacitados y por su total integración social, al tiempo que se ordena en el artículo 4° que “*las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1° de dicha ley.* Si bien el contenido normativo de esta ley se inspira en preceptos constitucionales, también contiene el desarrollo de diversas disposiciones internacionales, las cuales son enumeradas en el artículo 3°.

Adicionalmente, encontramos el Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, Decreto que de forma particular y clara toca directamente el tema que nos ocupa a través de este proyecto de ley, allí encontramos en su artículo 2° las definiciones que el autor del proyecto nos trae como Accesibilidad y movilidad reducida; pero también encontramos definiciones como:

“**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas que se presentan al interior de las edificaciones.

4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

6. **Franja de amoblamiento:** Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.

7. **Franja de circulación peatonal:** Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.

8. **Paramento:** Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.

9. **Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes:** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

10. **Rampa:** Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.

11. **Vado:** Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.

12. **Vía de circulación peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.”

Este mismo decreto establece los parámetros a seguir para la accesibilidad a los espacios de uso público, como las vías de circulación peatonal, mobiliario urbano, cruces a desnivel como puentes y túneles peatonales, parques, plazas y plazoletas; accesibilidad en las vías públicas; la accesibilidad a los edificios abiertos al público, el

acceso a las edificaciones, el entorno de las mismas; el acceso a las edificaciones para vivienda; acceso a los estacionamientos y en su artículo 12, resalta las características de los estacionamientos para personas con movilidad reducida, así:

“**Artículo 12. Características de los estacionamientos para personas con movilidad reducida.** El diseño, construcción o adecuación de zonas de parqueo para las personas con movilidad reducida en espacio público o edificaciones deberá cumplir con las siguientes características:

1. *Se ubicarán frente al acceso de las edificaciones o lo más cercano a ellas y contiguos a senderos o rutas peatonales.*

2. *Las diferencias de nivel existentes entre los puestos de estacionamiento accesibles y los senderos o rutas peatonales, serán resueltas mediante la construcción de vados o rampas, a fin de facilitar la circulación autónoma de las personas con movilidad reducida.”*

Otra norma que no podemos desconocer es la Ley 769 de 2002, a través de la cual el Gobierno colombiano expidió el Código Nacional de Tránsito, correspondiendo al Ministerio de Tránsito como autoridad suprema en esta materia, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito; en su artículo 2°, define:

“**Las bahías de estacionamiento como:** La parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.”, aspecto fundamental del proyecto de ley sometido a estudio, el cual ya fue aprobado en la Comisión Séptima de Senado y plenaria.

CONSIDERACIONES FINALES

En el pasado las personas que sufrían de alguna discapacidad o limitación eran excluidas de las actividades principales y ordinarias de la sociedad, y cuando se les podía proveer del acceso ya fuese a colegios, medios de transporte o vivienda, entre otros, se le veía como incapaz de poder hacerle frente a las actividades de la vida ordinaria y común, pero hoy estas cosas han cambiado gracias al interés de los gobiernos y la comunidad internacional.

Tomando como punto de partida las normas aquí esbozadas, se podría concluir que el problema de los discapacitados en nuestro país no obedece, en estos tiempos, a la ausencia de fuentes normativas de protección puesto que la configuración constitucional sobre la materia, la incorporación de los tratados y convenios internacionales y la legislación nacional proveen a las autoridades y a los particulares un sistema regulatorio, que si bien no está terminado, sí constituye el fundamento para garantizar los derechos de los discapacitados.

De ahí que no es la falta de normas la que hace que nuestros discapacitados se encuentren desamparados por el Estado, es la desidia de algunas autoridades públicas al momento de hacer cumplir las normas ya existentes y ejercer los controles pertinentes; la actitud de los miembros de la sociedad frente a los discapacitados, la falta de planeación institucional, el desinterés de los responsables de las acciones en favor de los discapacitados o la laxitud en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legislativos por parte de los destinatarios de las medidas.

La causa de la discapacidad, entendida como la imposibilidad de vivir una vida plena, en condiciones de igualdad, es pues social y tiene su origen en la violación de derechos. De ahí que las Naciones Unidas hayan respaldado ampliamente un enfoque basado en derechos que han tomado lugar desde 1981, año que se proclamó como “Año Internacional de las personas con discapacidad”.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.**

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO

066 DE 2006 SENADO, 225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Suprímase el párrafo del artículo 3°, el cual quedará así:

Artículo 3°. Las autoridades municipales y Distritales deberán disponer en general en todo sitio donde exista bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya

capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO,
225 DE 2008 CAMARA**

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento. Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida. Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 del 2002 en su artículo 2°.

Parágrafo: Las autoridades municipales y Distritales competentes habilitarán y reglamentarán, en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Las autoridades municipales y Distritales deberán disponer en general en todo sitio donde existan bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Artículo 4°. En aquellos municipios y Distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3°, hayan sido clausuradas, las autoridades municipales y Distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, que no cumplan con lo establecido en el título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo: La educación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (59) hasta (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008
CAMARA**

*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política,
de iniciativa parlamentaria.*

Bogotá, D. C., abril 17 de 2008

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate, Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para Segundo debate en primera vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria.

Por medio de este proyecto se pretende que en los tres (3) años siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades que administren carreras especiales, implementen los mecanismos necesarios para inscribir extraordinariamente y sin necesidad de concurso a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que durante tres años o más se hayan desempeñado en un cargo de carrera con buen desempeño del servicio y que cumplan las calidades y requisitos para su ejercicio. Así mismo, indica que mientras se surte este procedimiento se suspendan los trámites de los concursos vigentes y no se pueda iniciar ninguno.

La sustentación de esta iniciativa está dada por el propósito de conferir estabilidad laboral en el Estado a quienes habiéndose desempeñado a su servicio por el lapso referido en el proyecto, carecen de continuidad para acceder al régimen de carrera porque su vinculación es en provisionalidad y no ha sido en planta. Esta es una situación inequitativa respecto de quienes tienen consolidados derechos de carrera, quienes, en muchos casos, tampoco ingresaron por concurso público, sino que fueron beneficiarios de incorporaciones automáticas que ni siquiera entran a considerar si los favorecidos cumplieron con los requisitos para el desempeño de los cargos.

Por lo anterior y para evitar esta situación, el proyecto propone que la incorporación extraordinaria que se realiza tenga en cuenta una permanencia mínima de tres años en cargos de carrera y la acreditación de buen desempeño y cumplimiento de

requisitos para su ejercicio. No obstante esa previsión, en aras de dar mayor transparencia a este proceso, se establece que se entienda por buen desempeño anterior, que garantice que quienes se incorporen tengan la idoneidad requerida para el desempeño de los cargos.

En ese orden de ideas, se plantea definir el buen desempeño en el servicio como la calificación media del desempeño con un porcentaje igual o superior al 80 % del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera.

I. Objeto y justificación del proyecto

En Colombia desde el año 1957 se pretendió consagrar un sistema de carrera aplicable a la gran mayoría de servidores públicos y así lograr que las personas más meritorias previo concurso público accedieran a los cargos del Estado.

A su vez, la Constitución Política de 1991 mantuvo dicho propósito al consagrar en el artículo 125 lo siguiente:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Esta norma que está desarrollada actualmente por la Ley 909 de 2004 tiene un fin loable, pues pretende que todos los empleos del Estado que no sean de libre nombramiento y remoción sean desempeñados por los mejores a través del concurso, y de esta manera hacer realidad los principios que inspiran la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional ha definido el sistema de carrera administrativa en los siguientes términos:

“la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, (descartándose) de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo”.

Debe recordarse que las leyes que han pretendido desarrollar el régimen de carrera en nuestro país a partir de 1991, en su orden son: La Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, esta última actualmente vigente, todas con esa finalidad tan importante. Sin embargo, ese ideal no ha logrado materializarse por muchas razones entre las que destacamos la inexistencia de un régimen de transición que permitiera que personas que han venido prestando sus servicios satisfactoriamente, durante un buen tiempo, puedan inscribirse sin necesidad de presentar un concurso público.

Si bien es cierto que algunas normas pretendieron dar una protección especial a los empleados provisionales, también lo es que la Corte Constitucional reiterativamente ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política no es posible obviar el concurso para acceder a la carrera y tampoco se pueden establecer condiciones más ventajosas para este personal frente a los demás aspirantes como lo analizaremos.

Creemos que el Constituyente en el año de 1991 debió haber consagrado un régimen de transición que hubiera mantenido para el personal vinculado la figura de la inscripción extraordinaria de manera transitoria, esto es para aquellas personas que durante algún tiempo (la normatividad derogada hablaba de 5 años) hubieran laborado en un cargo de carrera, así no hubieran concursado, es decir para los provisionales que demuestren que han cumplido cabalmente sus obligaciones. De esta manera no se presentarían situaciones a todas luces injustas de personas que tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente, y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad.

Los intentos que se han realizado para lograr la inscripción masiva en carrera han tenido muchos obstáculos y creemos que se seguirán presentando por la razón anotada. Para algunos es evidente que no se está compitiendo en igualdad de condiciones y de ahí que se presenten un sinnúmero de acciones legales tratando de impedir que concluya satisfactoriamente.

II. Proposición

El articulado sometido a consideración de los ponentes es el mismo que aprobó la Comisión, por lo tanto será el mismo que se somete a consideración de la plenaria. Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, con el mismo texto presentado por los autores, el cual se reproduce a continuación.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Tarquino Pacheco Camargo y Jorge Homero Giraldo.*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, en primer debate (primera vuelta), según consta en el acta número 29 del día 15 de abril de 2008; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 9 de abril de 2008, según consta en el acta número 28 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

T E X T O S D E F I N I T I V O S

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007 CAMARA, 123 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado "de la Protección de la Información y de los Datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Aprobado en segundo Debate en la Sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de abril de 2008, según consta en el Acta de Plenaria número 101 de la misma fecha, previo su anuncio el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 100 de la misma fecha.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de las conductas contempladas en la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará un manual de definiciones que servirá de apoyo técnico en la implementación de la misma.

Artículo 2°. Adiciónase el Código Penal con un Título VII BIS denominado "De la Protección de la información y de los datos", del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos

Artículo 269A. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269B. *Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación.* El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 269C. *Intercepción de datos informáticos.* El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 269D. *Daño informático.* El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269E. *Uso de software malicioso (malware).* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269F. *Violación de datos personales (hacking).* El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G. *Suplantación de sitios web para capturar datos personales (Phishing).* **El que con objeto ilícito y** sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas (web site), enlaces (links) o ventanas emergentes (pop up), incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el phisher ha reclutado Phishing mulas en la cadena del delito.

Artículo 269H. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.

CAPITULO II

De los atentados informáticos y otras infracciones

Artículo 269I. *Hurto por medios informáticos y semejantes.* El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

Artículo 269J. *Eliminado.*

Artículo 269K. *Transferencia no consentida de activos.* El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Artículo 269L. *Eliminado.*

Artículo 269M. *Eliminado.*

Artículo 3°. *Eliminado.*

Artículo 3°. (Nuevo). Adiciónese al artículo 58 del Código Penal con un numeral 17, así:

Artículo 58 *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Artículo 4°. (Nuevo). Adiciónese al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral 6, así:

Artículo 37. *De los Jueces municipales.* Los jueces penales municipales conocen: (...)

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino y Carlos Arturo Piedrahíta C., Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 16 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 042 de 2007 Cámara, 123 de 2007 Cámara (Acumulados)**, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “de la Protección de la Información y de los Datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 101 de abril 16 de 2008, previo su anuncio el día 9 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 100.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 168 - Miércoles 23 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado y 225 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997..... 2

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria..... 5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 042 de 2007 Cámara, 123 de 2007 Cámara (acumulados), por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la Protección de la Información y de los Datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones..... 7